

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

CIVIL

STS 1311/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 23 de julio de 2026.

Número de resolución: 1311/2026

Número de recurso: 447/2022

Procedimiento: Recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª

Resolución recurrida: Sentencia 684/2021, de 28 de octubre, dictada en el recurso de apelación 1227/2019.

Procedimiento de origen: Juicio ordinario 515/2015 del Juzgado de Primera Instancia 1 de Motril.

Id. CENDOJ: 28079110012026101238

ROJ: STS 3391/2026

ECLI: ES:TS:2026:3391

NOTA PRÁCTICA

La sentencia establece que quien adquirió mediante compraventa una porción de una finca matriz y posteriormente la transmitió a terceros conserva legitimación para exigir al vendedor —o a su heredero— el cumplimiento de la obligación contractual pendiente de segregar aquella porción.

La posterior venta del inmueble priva al comprador originario de legitimación para ejercitar una acción real declarativa del dominio, porque ya no es propietario, pero no elimina su condición de parte en el contrato de compraventa incumplido ni su legitimación para ejercitar una acción personal de cumplimiento contractual.

El pronunciamiento resulta especialmente útil cuando una compraventa antigua no ha podido acceder al Registro de la Propiedad porque el vendedor no segregó



previamente la parte transmitida. También recuerda que el recurso de casación no permite revisar la valoración de la prueba ni sustituir la interpretación contractual de la Audiencia Provincial por la defendida por el recurrente, salvo que aquella interpretación sea manifiestamente ilógica, arbitraria o contraria a las normas legales.

MATERIA

Legitimación activa para el ejercicio de una acción de cumplimiento contractual. Compraventa de una porción de finca pendiente de segregación. Posterior transmisión del inmueble por el comprador originario. Diferencia entre la legitimación para ejercitar una acción real declarativa del dominio y la correspondiente a una acción personal derivada del contrato.

Obligación del vendedor de realizar la segregación necesaria para que la adquisición pueda acceder al Registro de la Propiedad. Interpretación contractual. Límites del recurso de casación para revisar la valoración probatoria y la interpretación de los contratos efectuada por los tribunales de instancia.

Aplicación de los artículos 10, 218, 400, 465, 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de los artículos 1256, 1257, 1258, 1279 y 1462 del Código Civil.

ANTECEDENTES

El litigio tiene su origen en un contrato privado de compraventa celebrado el 26 de noviembre de 1990. Mediante este contrato, el vendedor transmitió al comprador una finca rústica situada en Motril, con una extensión expresada mediante la unidad tradicional de nueve obradas. La superficie vendida formaba parte de una finca registral de mayor extensión, por lo que debía ser previamente segregada de la finca matriz.

Tras el fallecimiento del vendedor, el comprador promovió un primer procedimiento judicial contra su esposa y sus hijos para obtener la elevación a escritura pública del contrato privado. La demanda fue estimada y, durante la ejecución de la sentencia, se otorgó en 2007 la correspondiente escritura pública, interviniendo el juez en sustitución de la voluntad de los herederos que se oponían a su formalización.

El registrador de la propiedad denegó, sin embargo, la inscripción porque no se había segregado previamente la superficie transmitida de la finca matriz.

Ante esta situación, el comprador otorgó en abril de 2008 una escritura unilateral de segregación. Esta escritura fue posteriormente declarada nula en otro procedimiento judicial, al considerarse que la segregación no podía efectuarse sin el consentimiento del titular de la finca matriz. La resolución recaída en ese procedimiento señaló que, si no se prestaba voluntariamente el consentimiento, debía reclamarse mediante el correspondiente juicio declarativo.



En octubre de 2008, el comprador había vendido la finca a ocho personas, instrumentándose la transmisión mediante escritura pública. Por otra parte, tras el fallecimiento intestado del vendedor, todos los llamados a su herencia, excepto uno de sus hijos, habían renunciado a ella. Este último quedó, por tanto, como único heredero y titular de la finca matriz.

El comprador originario promovió entonces el procedimiento del que deriva la sentencia analizada. En la demanda ejercitó una acción declarativa de dominio por usucapión ordinaria y una acción de cumplimiento contractual, mediante la que pretendía que los herederos del vendedor fueran condenados a otorgar la escritura de segregación de la finca adquirida en 1990. La descripción de la finca cuya segregación se solicitaba coincidía con una determinada parcela catastral.

El juzgado desestimó íntegramente la demanda. Respecto de la acción declarativa, consideró que no existía interés legítimo porque los demandados no negaban la adquisición derivada del contrato de 1990. En cuanto a la acción de cumplimiento, apreció como obstáculo procesal que el demandante ya no era propietario de la finca al haberla vendido en 2008. Añadió que tampoco había quedado suficientemente acreditada la correspondencia entre la finca objeto del contrato y la parcela catastral invocada.

La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de apelación. Confirmó la desestimación de la acción declarativa de dominio porque el demandante ya no era propietario, pero reconoció su legitimación para ejercitar la acción personal de cumplimiento del contrato de compraventa.

La Audiencia entendió que la obligación del vendedor no se agotaba con la entrega de la finca, sino que comprendía también la realización de la segregación necesaria para que la adquisición pudiera acceder al Registro. Condenó, por ello, al único heredero que había aceptado la herencia a otorgar la correspondiente escritura de segregación.

La Audiencia también consideró probado, a partir de las periciales, fotografías aéreas, testimonios y demás elementos obrantes en las actuaciones, que la finca transmitida en 1990 coincidía sustancialmente con la parcela catastral indicada en la demanda.

El heredero condenado interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

El recurso extraordinario por infracción procesal se articuló mediante cuatro motivos relacionados con la legitimación activa del demandante y la congruencia y motivación de la sentencia de apelación.

El recurrente sostuvo que la Audiencia Provincial había guardado silencio sobre la falta de legitimación activa derivada de la transmisión de la finca y que resultaba



contradictorio negar la legitimación pasiva de los herederos que renunciaron a la herencia y reconocer, al mismo tiempo, la legitimación activa de quien también había transmitido el inmueble.

También alegó que la falta de legitimación activa había quedado resuelta con carácter firme en primera instancia, al no haber sido correctamente impugnada en apelación, y que la ausencia de una respuesta expresa sobre esta cuestión le había generado indefensión.

El Tribunal Supremo examina conjuntamente estos motivos y el primer motivo del recurso de casación, dada su evidente conexión argumental.

La Sala recuerda que la legitimación constituye una posición objetiva vinculada con la relación material que es objeto del proceso. Para determinarla debe atenderse a la pretensión formulada, a su causa de pedir y a la relación jurídica invocada, con independencia de que finalmente la acción resulte estimada o desestimada.

A partir de esta doctrina, el Tribunal diferencia claramente entre las dos acciones ejercitadas. El demandante carecía de legitimación para reclamar la declaración de dominio porque había transmitido la finca y ya no era su propietario. Sin embargo, seguía siendo el comprador que había celebrado el contrato de 1990 y, por tanto, continuaba formando parte de la relación contractual cuyo cumplimiento había quedado incompleto.

La Sala declara que la transmisión posterior del inmueble no hizo desaparecer la posición contractual del comprador originario ni extinguió su derecho a exigir al vendedor el cumplimiento de las obligaciones pendientes. La acción ejercitada no pretendía que se le reconociera como propietario actual, sino que se completara la ejecución del contrato mediante la segregación que el vendedor debió realizar.

Tampoco aprecia incongruencia en el distinto tratamiento aplicado a los herederos que renunciaron a la herencia y al comprador que posteriormente transmitió el inmueble. Los primeros no sucedieron al vendedor en su posición contractual, porque no aceptaron la herencia. En cambio, el heredero que sí la aceptó se convirtió en sucesor universal y en el único legitimado pasivamente para soportar la acción de cumplimiento. El comprador, por su parte, no dejó de ser parte del contrato originario por el hecho de transmitir después la finca.

El Supremo añade que la sentencia de la Audiencia sí contenía una respuesta suficientemente motivada. La contraposición entre la falta de legitimación para la acción real y el reconocimiento de legitimación para la acción personal explicaba con claridad las razones de la decisión.

Finalmente, rechaza que la cuestión hubiese quedado fuera del ámbito de la apelación. Tanto el recurrente en apelación como los demandados en su oposición discutieron expresamente la legitimación para ejercitar la acción de cumplimiento después de la transmisión de la finca. La Audiencia podía, por ello, pronunciarse



sobre esta cuestión sin vulnerar los límites del recurso ni el principio de congruencia.

RECURSO DE CASACIÓN

El primer motivo del recurso de casación denunciaba la infracción del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurrente sostenía que la transmisión del inmueble había colocado a los nuevos adquirentes en la posición jurídica del comprador y que únicamente ellos podían exigir la segregación.

El Tribunal Supremo desestima el motivo. La obligación de segregar derivaba del contrato de compraventa de 1990 y debía haber sido cumplida por el vendedor. La aplicación conjunta de los artículos 1256, 1257, 1258 y 1279 del Código Civil determina que el contrato obliga a las partes no solo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias conformes con su naturaleza, la buena fe, el uso y la ley.

Como la finca transmitida formaba parte de otra de mayor extensión, el vendedor estaba obligado a realizar la segregación necesaria. Su incumplimiento impidió el acceso de la adquisición al Registro de la Propiedad, pese a que el comprador había obtenido una sentencia que ordenaba elevar a público el contrato privado.

La posterior transmisión de la finca no alteró el hecho de que la obligación de segregación seguía incumplida ni privó al comprador originario de su condición de parte contractual. En consecuencia, conservaba legitimación para obtener judicialmente el cumplimiento de aquella obligación frente al heredero del vendedor.

El segundo motivo de casación denunciaba la infracción de los artículos 1284 y 1288 del Código Civil. El recurrente consideraba ilógica y arbitraria la identificación de la finca vendida con la parcela catastral indicada en la demanda, especialmente porque se desconocía el expediente mediante el que se había producido su configuración catastral.

La Sala rechaza también este motivo porque no respeta la base fáctica de la sentencia recurrida y pretende, en realidad, una nueva valoración de la prueba.

La Audiencia no identificó la finca basándose exclusivamente en los datos catastrales. Tuvo en cuenta el valor de la unidad tradicional de la obrada según los informes periciales, las contradicciones en las posiciones mantenidas por los demandados en los diferentes procedimientos, las fotografías aéreas, los accesos existentes, la prueba testifical y, especialmente, el informe del perito designado judicialmente.

Esta valoración probatoria llevó a la conclusión de que la finca vendida coincidía sustancialmente con la parcela catastral, explicándose las diferencias de cabida por la dificultad de trasladar una unidad tradicional a metros cuadrados y por los movimientos de tierra realizados en el terreno.



El Tribunal Supremo recuerda que el recurso de casación tiene por objeto revisar la correcta interpretación y aplicación de las normas sustantivas, pero no permite revisar los hechos probados ni efectuar una nueva valoración de la prueba. El recurrente debía respetar la base fáctica fijada por la Audiencia, salvo que la hubiera combatido adecuadamente mediante un motivo de infracción procesal referido a la valoración probatoria, lo que no había sucedido.

Asimismo, la interpretación de los contratos corresponde a los tribunales de instancia y únicamente puede revisarse en casación cuando sea contraria a las normas legales de interpretación o se demuestre que resulta manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria. No basta con que pueda existir otra interpretación posible o incluso más convincente para el recurrente.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

Confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que condenó al único heredero del vendedor a otorgar la escritura de segregación de la finca transmitida mediante el contrato privado de compraventa de 1990.

Impone al recurrente las costas de ambos recursos y declara la pérdida de los depósitos constituidos.

STS 1253/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 21 de julio de 2026

Número de sentencia: 1253/2026

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 8281/2023.

Procedencia: Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección Cuarta.

Resolución recurrida: Sentencia 358/2023, de 15 de mayo, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia en el recurso de apelación 1195/2022.

Procedimiento de origen: procedimiento ordinario 911/2021 del Juzgado de lo Mercantil 2 de Bilbao.

Fecha de votación y fallo: 9 de julio de 2026

Id CENDOJ: 28079110012026101219

ROJ: STS 3372/2026.

ECLI: ES:TS:2026:3372.

NOTA PRÁCTICA

La sentencia es especialmente relevante en materia de denominaciones de origen protegidas y propiedad industrial porque reconoce expresamente que la infracción de una DOP puede dar lugar a una acción autónoma de indemnización de daños y perjuicios, sin necesidad de reconducir la reclamación a la Ley de Competencia Desleal.

El Tribunal Supremo parte de que las denominaciones de origen protegidas constituyen verdaderos derechos de propiedad industrial que incorporan un ius prohibendi frente a usos no autorizados. De ese derecho de exclusiva derivan no solo las acciones de cesación y remoción de efectos, sino también la posibilidad de reclamar los daños derivados de la infracción. La falta de un catálogo expreso de acciones en el Reglamento europeo no significa que tales remedios no existan.

La vía jurídica utilizada por el Supremo es particularmente interesante: la indemnización puede fundamentarse directamente en la protección propia de la DOP, completada por la acción general de responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil y reforzada por la Directiva 2004/48/CE sobre respeto de los derechos de propiedad intelectual.

La sentencia también resulta útil para delimitar los presupuestos indemnizatorios. La existencia de una infracción no determina automáticamente una condena económica. Deben concurrir conducta antijurídica, imputación subjetiva a título de dolo o culpa, daño y nexo causal. Precisamente por esta razón se condena a quien



persistió en el uso de «Jabugo» después de haber sido expresamente requerido para cesar, pero no a la sociedad que, una vez tuvo conocimiento del conflicto, adoptó medidas para eliminar las referencias cuestionadas.

MATERIA

Denominaciones de origen protegidas.

Denominación de origen protegida «Jabugo».

Derechos de propiedad industrial y derecho de exclusiva.

Uso indebido de una denominación de origen protegida.

Acciones de cesación, remoción e indemnización de daños y perjuicios.

Autonomía de la protección de las denominaciones de origen respecto de la Ley de Competencia Desleal.

Responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil.

Directiva 2004/48/CE sobre respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Daño patrimonial y daño moral.

Imputación subjetiva del infractor.

ANTECEDENTES

El litigio enfrentaba al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Jabugo» con una sociedad dedicada a la explotación de establecimientos de carnicería y charcutería que utilizaba en sus rótulos comerciales la expresión «Carnicería Charcutería Jabugo».

La sociedad había sido constituida en enero de 2009 y utilizaba dicha denominación en diversos establecimientos. En algunos locales compartía espacio con otra mercantil dedicada a la venta de frutas y verduras, aunque ambas desarrollaban actividades diferenciadas.

La antigua denominación de origen protegida «Jamón de Huelva» fue modificada posteriormente para pasar a denominarse DOP «Jabugo». La solicitud de modificación fue aceptada por la Unión Europea y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de marzo de 2017.

En octubre de 2019, el Consejo Regulador comunicó formalmente a la sociedad que el uso de la denominación «Jabugo» resultaba ilícito y le requirió para que cesara en dicha utilización. Pese al requerimiento y a posteriores comunicaciones, la entidad continuó utilizando el término, circunstancia que fue documentada mediante actas notariales y un informe de detective privado.

En abril de 2021 se dirigió también un requerimiento a la sociedad dedicada a la venta de frutas y verduras que compartía algunos de los locales. Esta última, tras recibirlo, reclamó a la charcutería que retirara determinados carteles de vinilo en los que figuraba la palabra «Jabugo», que terminaron siendo eliminados.

El Consejo Regulador interpuso demanda en octubre de 2021 solicitando que se declarara que el uso de «Jabugo» constituía una infracción de la denominación de



origen protegida conforme al artículo 13 del Reglamento (UE) 1151/2012 y, paralelamente, actos de competencia desleal.

Solicitó asimismo la cesación del uso, la retirada de rótulos, embalajes y material publicitario, y una indemnización integrada por 25.000 euros de daño moral respecto de la charcutería, 10.000 euros respecto de la otra sociedad y 3.027,36 euros de daño patrimonial, reclamados solidariamente.

El Juzgado de lo Mercantil estimó parcialmente la demanda y ordenó la retirada de los elementos en los que se materializaba la infracción, pero rechazó la pretensión indemnizatoria.

La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso del Consejo Regulador y declaró expresamente que la utilización del término «Jabugo» suponía infracción de la denominación de origen protegida, condenando a cesar en su uso y a retirar los elementos materiales correspondientes.

Sin embargo, mantuvo la desestimación de la indemnización. Consideró que, descartada la aplicación de la Ley de Competencia Desleal, el Reglamento europeo sobre denominaciones de origen no contenía una previsión específica de acción indemnizatoria.

Frente a esta decisión, el Consejo Regulador interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo centra la controversia en determinar si la infracción de una denominación de origen protegida permite ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios aunque el Reglamento europeo aplicable no contenga expresamente un catálogo de acciones y aunque no resulte aplicable la Ley de Competencia Desleal.

La Sala responde afirmativamente.

Parte para ello de la naturaleza jurídica de las denominaciones de origen protegidas. Se trata de derechos de propiedad industrial que atribuyen a sus beneficiarios un verdadero derecho de exclusiva y, correlativamente, un *ius prohibendi* frente a terceros que utilizan indebidamente el nombre protegido.

El artículo 13 del Reglamento (UE) 1151/2012 protegía los nombres registrados frente al uso comercial directo o indirecto, la usurpación, imitación o evocación, las indicaciones falsas o engañosas y cualquier otra práctica susceptible de inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

Aunque el Reglamento no estableciera un catálogo detallado de acciones judiciales, el Supremo considera que de esta ausencia no puede deducirse que los titulares carezcan de mecanismos efectivos de reacción.



La Sala realiza una comparación con otros derechos de propiedad industrial, como la marca de la Unión Europea o el diseño comunitario, cuyos Reglamentos tampoco regulan exhaustivamente todas las acciones ejercitables, remitiendo en determinados aspectos a los ordenamientos nacionales.

El Tribunal recuerda igualmente que el propio Reglamento europeo imponía a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas administrativas y judiciales necesarias para prevenir o detener cualquier uso ilegal de las denominaciones protegidas.

En el ordenamiento español, el artículo 16 de la Ley 6/2015 reconoce expresamente a las entidades de gestión la facultad de ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para defender la denominación protegida frente a actos de competencia desleal «u otros usos indebidos».

A partir de ahí, el Supremo afirma con claridad que la protección jurídica de una denominación de origen es específica y autónoma respecto de la legislación sobre competencia desleal.

La infracción de la DOP no necesita ir acompañada de un acto de competencia desleal para poder ser perseguida. Ambas regulaciones responden a finalidades diferentes y pueden operar de manera autónoma.

La Sala se apoya en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en el asunto conocido como «Champanillo», en el que se afirmó que la protección frente a la evocación de una denominación protegida no está supeditada a que concurra simultáneamente un acto de competencia desleal.

Asimismo, recuerda su propia jurisprudencia anterior, conforme a la cual el derecho de exclusiva derivado de una DOP permite ejercitar las acciones de cesación y remoción aunque tales acciones no estén expresamente previstas en el Reglamento europeo.

El razonamiento se extiende ahora a la acción indemnizatoria.

Si la atribución de un derecho exclusivo lleva consigo las acciones necesarias para hacerlo efectivo, el titular o entidad legitimada puede acudir también a la acción general de responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil para reclamar los daños causados por la infracción.

Esta conclusión se ve reforzada por la Directiva 2004/48/CE, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, concepto que incluye también la propiedad industrial. Su artículo 13 obliga a los Estados miembros a garantizar que quien haya intervenido conscientemente o con motivos razonables para conocer la infracción indemnice adecuadamente los daños efectivamente sufridos por el titular.



A partir de este marco general, la Sala concreta los requisitos necesarios para que prospere la acción indemnizatoria. Deben concurrir una conducta antijurídica, su imputación subjetiva al infractor a título de dolo o culpa, la existencia de un daño y una relación causal adecuada y jurídicamente imputable entre la conducta y el perjuicio.

En relación con el daño moral reclamado, el Tribunal Supremo rechaza la pretensión.

La Sala distingue entre el verdadero daño moral y el eventual perjuicio ocasionado al prestigio de la denominación de origen o a la reputación profesional o empresarial de sus beneficiarios.

El daño moral requiere una afectación no patrimonial vinculada a bienes de la personalidad, normalmente exteriorizada mediante sufrimiento, padecimiento psíquico, angustia, ansiedad, zozobra o circunstancias equivalentes. Ninguna de estas situaciones había quedado acreditada.

Por ello, se rechazan los 25.000 euros y 10.000 euros reclamados por este concepto.

Distinta es la conclusión respecto del daño patrimonial.

El Supremo entiende que existe perjuicio económico desde el momento en que un tercero utiliza indebidamente la denominación «Jabugo», beneficiándose de un derecho exclusivo que no le corresponde.

Sin embargo, para imponer responsabilidad no basta con la mera existencia objetiva de la infracción. Es necesario acreditar también la imputación subjetiva.

En el caso de la charcutería, este requisito concurría claramente. El Consejo Regulador le había comunicado expresamente en octubre de 2019 que el uso de «Jabugo» era ilícito y le había requerido para que cesara. Pese a ello, la entidad continuó utilizando el término.

Desde ese momento, no podía alegar desconocimiento de la existencia y alcance del derecho protegido. Su persistencia en la conducta determina la concurrencia de culpa o, al menos, una actuación conscientemente infractora.

Por esta razón, el Supremo la condena a indemnizar el daño patrimonial por importe de 3.027,36 euros, correspondiente a los gastos acreditados mediante las facturas de las actas notariales y del informe de investigación utilizados para documentar la infracción.

La situación de la otra sociedad era distinta. Su actividad era la venta minorista de frutas y verduras y únicamente compartía determinados locales con la charcutería.



Cuando recibió el requerimiento en abril de 2021, instó a la retirada de los carteles y el uso de la denominación cesó.

No quedó acreditado, por tanto, que antes del requerimiento conociera o debiera razonablemente conocer la infracción. Al faltar el elemento de imputación subjetiva, no procede condenarla solidariamente.

El Tribunal Supremo concluye así que la defensa de una denominación de origen protegida comprende también la acción indemnizatoria y que esta puede ejercitarse autónomamente, sin necesidad de acudir a la Ley de Competencia Desleal.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación.

Revoca parcialmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia para añadir a los pronunciamientos ya existentes la condena de la sociedad infractora a indemnizar al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Jabugo» en la cantidad de 3.027,36 euros por daño patrimonial.

Mantiene la desestimación de la indemnización por daño moral y la absolución de la otra sociedad respecto de la responsabilidad indemnizatoria.

No se imponen las costas del recurso de casación a ninguno de los litigantes y se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

La sentencia fija, en definitiva, una doctrina de considerable importancia: la protección propia y autónoma de las denominaciones de origen protegidas permite ejercitar todas las acciones necesarias para garantizar la efectividad del derecho de exclusiva, incluida la indemnización de daños y perjuicios, aunque dicha acción no figure expresamente enumerada en el Reglamento europeo y sin necesidad de acudir a la legislación de competencia desleal.

STS 512/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1ª

Sede: Madrid.

Fecha: 17 de julio de 2026

Número de sentencia: 512/2026

Número de recurso: 6114/2023

Procedimiento: Recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid.

Fecha de deliberación y fallo: 9 de julio de 2026

Id CENDOJ: 28079120012026100520

ROJ: STS 3500/2026

ECLI: ES:TS:2026:3500

NOTA PRÁCTICA

La sentencia resulta especialmente útil por dos razones. En primer lugar, reafirma con claridad los estrechos límites del recurso de casación previsto en el artículo 847.1.b) LECrim frente a sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales: el cauce del artículo 849.1 LECrim permite discutir la corrección jurídica de la subsunción de los hechos probados, pero no puede utilizarse para reabrir la valoración de la prueba o plantear autónomamente una vulneración de la presunción de inocencia.

En segundo lugar, contiene un criterio práctico relevante para la individualización de la pena en los delitos de hurto intentados. La rebaja de uno o dos grados correspondiente a la tentativa no opera automáticamente en su máxima extensión: debe atenderse al grado de ejecución alcanzado y al peligro inherente al intento. Cuando los autores han culminado materialmente el desapoderamiento y son interceptados ya fuera del establecimiento, aunque todavía no hayan alcanzado la efectiva disponibilidad de los objetos sustraídos, resulta perfectamente posible limitar la reducción a un solo grado.

La Sala admite, además, que, una vez aplicada correctamente la agravación correspondiente por antecedentes y efectuada la rebaja por tentativa, el historial delictivo no utilizado para construir el subtipo agravado y el fracaso rehabilitador de condenas anteriores puedan valorarse para individualizar la pena dentro de la extensión legal resultante, sin que ello suponga una indebida doble valoración.

MATERIA

Recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial. Límites del artículo 847.1.b) LECrim y del motivo de infracción de ley del artículo 849.1 LECrim.

Delito de hurto y delito leve de hurto en grado de tentativa. Hurto agravado por multirreincidencia. Aplicación de los artículos 16, 62, 70, 234 y 235.7 del Código Penal.

Determinación del grado de ejecución de la tentativa. Rebaja de la pena en uno o dos grados. Individualización judicial de la pena y valoración del historial delictivo del acusado.

ANTECEDENTES

Los hechos se produjeron el 9 de abril de 2023, cuando dos mujeres, actuando de común acuerdo y con ánimo de enriquecimiento ilícito, acudieron a un supermercado de Madrid y sustrajeron distintas mercancías cuyo precio de venta ascendía a 450,77 euros.

Las mercancías fueron sacadas del establecimiento en un carro. Las acusadas consiguieron abandonar el espacio comercial y fueron finalmente sorprendidas por el personal de seguridad cuando ya se encontraban en el aparcamiento. Los efectos fueron recuperados en condiciones de ser nuevamente puestos a la venta.

Una de las acusadas carecía de antecedentes computables en el procedimiento. La segunda acumulaba diversas condenas anteriores por delitos de hurto, algunas de ellas relevantes para la aplicación del subtipo agravado.

El Juzgado de lo Penal n.º 14 de Madrid condenó a la primera como autora de un delito leve de hurto en grado de tentativa, imponiéndole un mes y veinte días de multa, con cuota diaria de siete euros.

Respecto de la segunda acusada, apreció un delito de hurto en grado de tentativa en relación con el artículo 235.7 CP y le impuso siete meses de prisión, además de la correspondiente inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Ambas condenadas recurrieron en apelación. La Audiencia Provincial de Madrid desestimó sus recursos y confirmó íntegramente la sentencia.

Frente a esa resolución interpusieron sendos recursos de casación.

La primera recurrente denunció, formalmente por la vía del artículo 849.1 LECrim, la indebida aplicación del artículo 234.2 CP, aunque su argumentación cuestionaba en realidad la suficiencia de la prueba de cargo.



La segunda recurrente sostuvo que, al haberse apreciado una tentativa, la pena prevista para el hurto agravado debía haberse reducido en mayor extensión.

Consideraba improcedentes los siete meses de prisión impuestos y defendía que la rebaja debía alcanzar dos grados, hasta situarse en tres meses de prisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza examinando el recurso de la primera condenada y recuerda la especial configuración del recurso de casación frente a las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales.

La Sala mantiene una interpretación restrictiva del artículo 847.1.b) LECrim. En estos supuestos, la casación queda limitada esencialmente al cauce del artículo 849.1 LECrim y, por consiguiente, a la denuncia de infracciones de normas penales sustantivas.

El objeto del recurso debe girar en torno al acierto o desacierto del juicio de subsunción realizado a partir del relato de hechos probados. No resulta admisible utilizar formalmente el artículo 849.1 LECrim para discutir la prueba que sustentó la condena.

El Tribunal diferencia entre invocar normas constitucionales como argumento complementario para reforzar una verdadera infracción de ley sustantiva y formular un motivo autónomo dirigido a cuestionar la valoración probatoria o la presunción de inocencia. Esta segunda posibilidad queda fuera de la modalidad casacional examinada.

Aplicando ese criterio al caso, la Sala observa que, pese a que la defensa denunciaba aparentemente una indebida aplicación del artículo 234.2 CP, toda su argumentación se dirigía en realidad a sostener que la condena carecía de prueba de cargo suficiente.

No estaba cuestionándose, por tanto, la subsunción jurídica de los hechos declarados probados, sino el presupuesto probatorio que había permitido declararlos acreditados.

El motivo es rechazado por desbordar los límites propios del recurso de casación, aplicando los artículos 884.3 y 4 y 885.1 LECrim.

Respecto del recurso de la segunda acusada, la controversia se centra en la pena correspondiente al delito de hurto agravado en grado de tentativa.

La recurrente sostenía que, partiendo de la pena básica aplicable, el reconocimiento de la tentativa debía determinar una pena no superior a seis meses de prisión y que, atendiendo al escaso peligro inherente al intento y al grado de ejecución, procedía incluso la reducción en dos grados.

El Tribunal Supremo rechaza este planteamiento.

La sentencia de instancia había aplicado efectivamente la rebaja derivada de la tentativa y había calculado la pena inferior en grado conforme a las reglas del artículo 70.2 CP. No existía, por tanto, la omisión de la reducción penológica denunciada por la defensa.

El aspecto más relevante se encuentra en la negativa a efectuar una segunda degradación.

El artículo 62 CP permite imponer a los autores de tentativa la pena inferior en uno o dos grados atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

En el supuesto enjuiciado, las acusadas no fueron interceptadas durante la selección o apoderamiento de los productos, ni siquiera antes de abandonar el establecimiento. Habían conseguido sacar las mercancías y se encontraban ya en el aparcamiento cuando fueron sorprendidas.

Para el Tribunal Supremo, el desapoderamiento se encontraba, por tanto, en una fase ejecutiva muy avanzada. Aunque las acusadas no hubieran llegado todavía a disponer efectivamente de los efectos sustraídos, habían culminado materialmente las actuaciones dirigidas a sustraerlos del ámbito de custodia del establecimiento.

Ese elevado grado de ejecución y el peligro generado para el bien jurídico protegido descartan que exista justificación para disminuir la pena en dos grados.

La Sala considera así correcta la rebaja de un único grado.

Finalmente, aborda la razón por la que la pena quedó concretada en siete meses de prisión, es decir, un mes por encima del mínimo de seis meses resultante de la reducción efectuada.

El Supremo descarta que exista una doble valoración de los antecedentes penales. Los antecedentes utilizados para determinar la aplicación del artículo 235.7 CP no son nuevamente valorados para incrementar la pena. La individualización se apoya, según explica la sentencia, en el abultado historial delictivo de la condenada y en el nulo efecto rehabilitador demostrado por las condenas anteriores, en línea con la doctrina ya establecida por la STS 281/2022, de 23 de marzo.

Por ello, la fijación de la pena en siete meses de prisión se considera proporcionada a la naturaleza y circunstancias de los hechos y correctamente situada dentro del marco legal aplicable.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente los recursos de casación interpuestos por ambas condenadas.

Confirma la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid y, con ella, las condenas establecidas por el Juzgado de lo Penal.

Se mantiene para una de las acusadas la condena por delito leve de hurto en grado de tentativa a un mes y veinte días de multa, con cuota diaria de siete euros.

Respecto de la segunda, se confirma la condena por delito de hurto agravado en grado de tentativa a siete meses de prisión y la correspondiente inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Las recurrentes son condenadas al pago de las costas causadas en el recurso de casación.

La sentencia declara expresamente que contra la resolución no cabe recurso.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

Modificaciones fiscales de la Ley Valenciana 5/2026

La Ley 5/2026, de 31 de julio, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, publicada en el DOCV de 10 de agosto, con entrada en vigor al día siguiente, ha modificado diversos aspectos tributarios relativos a los tributos cedidos y propios del ámbito autonómico valenciano.

MODIFICACIONES

<https://cms.abogacia.okarion.com/wp-content/uploads/2026/09/Medidas-fiscales-Comunidad-Valenciana-2026-agosto.pdf>